

República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** DONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL UGPP

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 005 2019 00391 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 1 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare que tiene derecho a que la UGPP le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta las resoluciones N° 141781 de 1992 y 145 de 1995 y, en consecuencia, se condene a la accionada al pago de las diferencias surgidas, indexación, lo ultra y extra petita y costas y agencias en derecho. (fl.2 carpeta 001)

Como sustento de sus pretensiones, señaló que nació el 11 de enero de 1951, prestó servicio militar por un año, once meses y diecinueve días, fue contratado como trabajador oficial para la extinta empresa Puertos de Colombia –Terminal Marítimo Santa Marta- desde el 5 de diciembre de 1973

hasta el 31 de octubre de 1991 en virtud al plan de retiro anticipado por motivo de liquidación definitiva de la empresa.

Le fue reconocida pensión de jubilación proporcional en virtud del art. 113 de la convención colectiva mediante resolución N° 141781 del 7 de febrero de 1992, con un tiempo de servicio al Estado de 21 años, dos meses y 15 días y el 71.21% del promedio de lo devengado en el último año de servicio en cuantía inicial de \$470.428.68 a partir del 1 de noviembre de 1991.

Hasta el mes de febrero de 1995 el monto de la mesada pensional correspondía a \$1.100.473.89 y no había sido reajustada.

El Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia a través de resolución N° 145 de 31 de enero de 1995 reconoció diferencias de prestaciones sociales por valor de \$204.731.41 a partir del 1 de diciembre de 1994 para reajustar el valor de la mesada pensional.

El Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia a través de resolución N° 517 de 13 de marzo de 1995 reconoció diferencias de prestaciones sociales y ordenó reajustar el monto de la mesada pensional al valor de \$1.640.954.39 a partir del 1 de marzo de 1995.

El Grupo Interno de Trabajo para el Fondo de Puertos de Colombia profirió acto de ejecución N° 001408 del 26 de septiembre de 2008 mediante el cual revoca la resolución N° 517 de 1995, en cumplimiento a decisión de 6 de julio de 2007 adoptada por la Fiscalía General de la Nación –Unidad de Delito contra la Administración Pública-, incurriendo el Grupo Interno de Trabajo en el error de disminuir nuevamente el valor de la mesada de la resolución N° 517 de 1995.

El Grupo Interno expide resolución N° 001440 de 7 de octubre de 2010 en cumplimiento a fallo de tutela emitido por la Sala Penal del Tribunal de Santa Marta, a través del cual ordenó dejar sin efecto la resolución N° 001408 de 26 de septiembre de 2008. La Corte Suprema de Justicia en segunda instancia ordenó revocar la resolución 001440 de 2010.

El Grupo Interno profiere resolución 001676 de 29 de noviembre de 2010 revocando la resolución 001440 de 2010 y quedando el mismo valor de \$3.162.740.38 para diciembre de 2010.

La UGPP en acto RDP 022890 de 5 de junio de 2015 suspendió los efectos jurídicos y económicos de la resolución 475 de 1998. (folio 3 carpeta 001)

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por carecer de fundamentos fácticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la accionada se expedieron con total observancia del régimen prestacional aplicable al demandante y por tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Presentó las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción de mesadas, sobre la indexación, no pago de los intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas y la genérica. (folio 533 carpeta 001).

**DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 1 de julio de 2021, condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del demandante en la suma de \$5.412.241, a partir del 6 de junio de 2016, junto con los reajustes legales y mesadas trece y catorce adicional. Las diferencias que resulten de la reliquidación deberán ser indexadas, teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes en que se cause cada diferencia y como IPC final el del mes anterior al que se efectuó su pago.

Autorizó a la demandada a descontar de la reliquidación ordenada la suma de \$95.570.214. Suma recibida por el demandante sin existir causa legal para ello y a descontar los aportes a seguridad social en salud.

Absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, declarando parcialmente probada de prescripción sobre la reliquidación de las mesadas, con anterioridad al 6 de junio de 2016.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Presentaron recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente y sobre los siguientes puntos:

**DEMANDANTE i)** la devolución de dinero ordenada por el juez a quo se encuentra prescrita, **ii)** el demandante tiene derecho a que la pensión se le reliquide, **iii)** a efectos de la prescripción debe tenerse en cuenta el 23 de

marzo de 2018 y que la demanda se presentó el 6 de junio de 2019, **iv)** no proceden los descuentos en salud a ex trabajadores de Foncolpuestos.

**UGPP i)** la entidad liquidó la pensión correctamente.

### **ALEGACIONES**

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

**i)** Determinar si hay lugar a reliquidar la pensión y en caso afirmativo a partir de qué fecha, **ii)** analizar si procede o no el reintegro de la suma de dinero ordenada por el juez a quo por encontrarse prescrita y **iii)** establecer si hay lugar a los descuentos en salud.

### **Elementos de prueba**

#### **Carpeta 001**

- A folio 23, cédula de ciudadanía del demandante que acredita que nació el 11 de enero de 1951.
- A folio 24, certificado de factores salariales mes a mes.
- A folio 26, certificado de información laboral para bono pensional Formato N° 1.
- A folio 28, certificado de información laboral para bono pensional Formato N° 2.
- A folio 30, certificado de información laboral para bono pensional Formato N° 3.
- A folio 32, certificación formatos CLEBP.
- A folio 33, resolución 141355 de 29 de noviembre de 1991.
- A folio 37, resolución 141781 de 7 de febrero de 1992.
- A folio 40, resolución 145 de 31 de enero de 1995.
- A folio 43, resolución 517 de 13 de marzo de 1995.
- A folio 64, resolución 001408 de septiembre de 2008.
- A folio 70, resolución RDP 022890 de 5 de junio de 2015.
- A folio 78, resolución RDP 049995 de 27 de noviembre de 2015.
- A folio 93, resolución RDP 033372 de 9 de septiembre de 2016.
- A folio 107, certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- A folio 109, resolución RDP 042245 de 8 de noviembre de 2016.

- A folio 120, resolución RDP 015466 de 17 de abril de 2017.
- A folio 130, resolución ADP 010405 de 17 de agosto de 2016.
- A folio 146, resolución ADP 004479 de 19 de junio de 2018.
- A folio 154, constancia expedida por el FOPEP.
- A folio 164, hoja de vida del demandante.
- A folio 404, sentencia de 4 de mayo de 2010 Tribunal Superior Sala Decisión Penal.
- Decisión Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión Penal de Tutela de 24 de junio de 2010.
- A folio 441, resolución ADP 000982 de 25 de junio de 2012.
- A folio 514, resolución RDP 042245 de 8 de noviembre de 2016.
- A folio 525, acta individual de reparto de fecha 6 de junio de 2019.
- Expediente administrativo.

### **Carpeta 002**

- A folio 3, convención colectiva de trabajo vigente años 1991-1993.

### **Caso concreto**

En el presente caso la parte demandante solicita se le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta lo dispuesto en las resoluciones 141781 de 7 de febrero de 1992 y 145 de 31 de enero de 1995, fecha en que, según su dicho, el Grupo Interno de Trabajo del Fondo Pasivo de Puertos de Colombia disminuyó el valor de la mesada pensional.

Para definir la instancia se tiene lo siguiente:

-Por resolución N° 141781 de 7 de febrero de 1992 el Gerente del Terminal Marítimo de Santa Marta Puertos de Colombia ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación proporcional, conforme al art. 113 de la convención colectiva de trabajo a partir del 1 de noviembre de 1991 aplicando una tasa de reemplazo del 71.21% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, arrojando una mesada pensional de \$470.428. (fl.37 carpeta 001)

-Con acto administrativo N° 145 de 31 de enero de 1995 el Director del Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación ordenó el pago de reliquidaciones y diferencia de mesadas de algunos extrabajadores de la Empresa Puertos de Colombia, entre ellos del accionante así:

*“...Que el Director del FONDO, previo concepto del Coordinador Regional Santa Marta, quien certificó la existencia de dichos valores, considera necesario cancelarlas...” y resolvió ordenar el pago al actor de la suma de \$11.799.443,08 por mesadas atrasadas reliquidadas. (fl.40 carpeta 001)*

-El 13 de marzo de 1995, el Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia expidió resolución N° 517, en la que se paga una reliquidación de prestaciones sociales, unas diferencias por reajuste a la mesada pensional y se fija el nuevo monto de la pensión de jubilación para el año de 1995, correspondiéndole al señor Donaldo Hernández la suma de \$1.640.954.29 por concepto de reajuste de pensión a partir del 1 de marzo de 1995.

-El Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia emitió resolución N° 001408 de 26 de septiembre de 2008, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO:** *Revocar directamente la Resolución N° 517 de 1995, proferida por FONCOLPUERTOS, con fundamento en cumplimiento a la decisión de 6 de julio de 2007 adoptada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional Delitos contra la Administración Pública, Estructura de Apoyo para tema Foncolpuertos, Despacho Primero y la sentencia de 30 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en lo que se refiere a los siguientes pensionados y/o beneficiarios de pensión y como consecuencia de ello, ajustarles la mesada pensional, al monto que a continuación se señala así:*”, pensión que ajustada y en el caso del actor correspondió a la suma de \$2.879.841.98.

En tal acto administrativo se citó que la Fiscalía General de la Nación dispuso en su numeral quinto: *“ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones firmadas por LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ..., ... quien se acogió a sentencia anticipada y fue condenado al encontrarlo responsable del delito de peculado por apropiación, y, en consecuencia, y más adelante señaló el Grupo que “... en el presente caso se debe proceder a desmontar el reajuste de la citada Resolución N° 517 firmada por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ pues está demostrada judicialmente la ilegalidad de la misma, cuyo origen fueron certificaciones falsas, pues la orden judicial de suspender los efectos jurídicos y económicos, se hizo extensiva a los casos en que se detectarán prestaciones indebidas.”*

-Con resolución 001440 de 7 de octubre de 2010, el GIT indicó que, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Penal de Decisión, se ordena a Nómina del Área de Pensiones del Grupo pagar a los pensionados, entre ellos el actor,

la mesada con los reajustes dispuestos en las resoluciones N° 517, 550, 1378, 1413, 1440 y 2656 de 1995 y 159 de 1996 así ello sea ilegal, indebido e irregular y se cancele la suma de \$57.686.619.66 por concepto de diferencias pensionales.

-A través de resolución N° 001676 de 29 de noviembre de 2010 el mismo GIT del Fondo Pasivo señaló que debido a que por sentencia del 4 de noviembre de 2010 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión Penal de Tutelas, había revocado el fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Penal de Decisión, resolvía: **“ARTICULO PRIMERO:** *Como consecuencia de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, de 5 de noviembre de 2010, de revocar el emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Magdalena, Sala Penal de 22 de septiembre de 2010, se revoca la Resolución N° 1440 de 2010 y se ordena a Nómina del Área de Pensiones, les cancele a los siguientes, las mesadas con los ajustes dispuestos en las resoluciones a señalar así:*”, y señaló que la mesada ajustada para el señor Donaldo Hernández correspondía a \$3.162.740.38 y en el artículo segundo de tal acto administrativo ordenó que los pensionados debían reintegrar a la administración la suma de \$63.904.727,11 para el caso del demandante.

-Reposa resolución RDP 022890 de 5 de junio de 2015 mediante la cual la UGPP ajusta el valor de la mesada pensional que actualmente recibe el demandante al monto reconocido en resolución 141781 de 1992 con los respectivos reajustes legales (fl.70 carpeta 001).

-En la resolución RDP 033372 de 9 de septiembre de 2016 la accionada revoca el anterior acto administrativo (022890 de 2015) y ordena ajustar el valor de la mesada pensional al valor reconocido mediante resolución N° 1676 de 29 de noviembre de 2010 (fl.93 carpeta 001), acto administrativo confirmado con relación RDP 042245 de 8 de noviembre de 2016.

-Finalmente, con resolución RDP 015466 de 17 de abril de 2017 la Unidad Administrativa revocó parcialmente la resolución RDP 33372 de 9 de septiembre de 2016, en el sentido de suprimir el artículo tercero de la misma.

Sostiene la UGPP que no debe ordenarse ningún reajuste pensional por cuanto el valor de las mesadas pensionales que actualmente percibe el interesado han sido reajustadas legalmente, al tiempo que la apoderada de la parte actora insiste en que el señor Donaldo nunca fue judicializado por

ninguna de las resoluciones expedidas por el Director de Foncolpuertos y que por tanto procede la reliquidación petitionada.

Revisada la decisión de primera instancia, se observa que el juez unipersonal no encontró razonado el actuar de la demandada de no reajustar el valor de la mesada pensional recibida a través de resolución 141781 de 1992 del demandante, pues en su sentir, pese a que existían actos administrativos que se habían expedido de manera fraudulenta e ilegal y mediante los cuales se reliquidó la prestación pensional del señor Donaldo, la pensión de jubilación convencional reconocida no había sido reajustada en debida forma.

Pues bien, conforme a los actos administrativos citados al inicio de estas consideraciones, observa la Sala que si bien no hay prueba que acredite que el señor Donaldo Enrique Hernández ha sido investigado o judicializado por algún acto administrativo, si lo fue la persona que los expidió, esto es el Director General en su momento de Foncolpuertos señor Hernando Rodríguez Rodríguez, a quien la Fiscalía General de la Nación al investigar una serie de actuaciones por él proferidas, le imputó el delito de peculado por apropiación en la modalidad de delito continuado y ordenó la suspensión de los actos administrativos sobre los cuales la apoderada del actor edifica las pretensiones de esta acción, lo que, como acertadamente señaló el juez a quo, carece de piso jurídico pues de conocimiento público es tal decisión para que insista ahora la apoderada en que su poderdante tiene derecho a una reliquidación pensional ordenada en actos administrativos abiertamente ilegales.

Es que como se indicó en los actos administrativos citados y en los que se hizo alusión a la decisión de la Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Delitos Administración Pública Estructura de Apoyo para tema de Foncolpuertos, la reliquidación del demandante, entre otros pensionados, se basó en la utilización de certificaciones que no correspondían con la realidad laboral, al igual que la falta de soportes que sustentaran los actos administrativos, y en cálculos irregulares al momento de determinar el monto pensional pues se incluyeron sumas que no pudieron ser demostradas percibieron los pensionados durante su vinculación.

Ahora en relación con la Resolución No. 145 de 31 de enero de 1995, es de anotar que la misma se refiere al pago de reliquidación de prestaciones y mesadas atrasadas, pero en ninguno de sus apartes hace referencia a una reliquidación de la pensión del actor; por lo que dicho acto administrativo

tampoco se puede tener como sustento para una reliquidación de la mesada pensional porque no se determina porque concepto fue el monto pagado al demandante, esto es, si a título de reliquidación de prestaciones o de mesadas atrasadas, aunado a que este acto administrativo también fue firmado por el Director General del Fondo cuestionado por la Fiscalía.

Además de lo anterior, la Sala debe resaltar que si bien es cierto el pensionado no hizo parte en los procesos penales que sirvieron de sustento para dejar de aplicar los reajustes, esa situación no resulta suficiente como para considerar que la situación concreta que lo favoreció se hubiere tornado en legal, ya que no puede dejarse de lado que el incremento en la pensión fue el resultado de actuaciones delictuosas e irregulares, las cuales no puede beneficiar al actor, de manera que resulta indiferente quién fue el sujeto del acto ilegal, si con ello se logra demostrar, como aquí ocurrió, que al beneficiario de la prestación no le asistía ningún derecho, máxime cuando la demandada debía cumplir con la obligación impuesta en la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación y así mismo, dar aplicación al artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Sobre este puntual aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4610-2019 - Radicación n.º 63072 del 23 de octubre de dos mil diecinueve (2019), que reiteró la sentencia CSJ SL1975-2019, explicó lo siguiente:

*“Para ahondar en razones, la Corte considera pertinente resaltar que en este caso estuvo suficientemente probada la falsedad de los documentos presentados para obtener un aumento de la cuantía de la pensión del actor y que, ante tal supuesto, aún si se admitiera que hubo aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, de acuerdo con lo previsto en la sentencia de la Corte Constitucional C 835 de 2003, la administración estaba plenamente facultada para revocar directamente los actos administrativos producidos con fundamento en esas conductas punibles, así no estuviera demostrada la responsabilidad penal del actor. Frente a este tópico, la Corte Constitucional señaló: [...] cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de*

*documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. (...)."*

Las situaciones referenciadas hacían procedente no solo la revocatoria, sino la modificación de los mencionados actos administrativos en aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, con fundamento en la orden impartida al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia y, además, conforme a las facultades de revisión conferidas por el artículo 19 ibídem, para ajustar a derecho cualquier irregularidad e inexactitud en la concesión de las prestaciones pensionales, de suerte que, la modificación que hizo la UGPP de la mesada pensional del demandante y que se viene pagando, encuentra respaldo en la mencionada norma, como quiera que las sumas reconocidas por concepto de reliquidación pensional y el monto que pretende la parte actora se condene, se reconocieron sin el cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el derecho.

Así lo ha enseñado la Corte suprema de justicia en sentencia SL1785-2018 Radicación n.º 59464 del 23 de mayo de 2018 cuando precisó, "(...) Así, contrario a lo afirmado por la censura, no incurre el Tribunal en la interpretación errónea del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 en cuanto dicho precepto normativo no solamente consagra como causal de revocatoria de las pensiones su reconocimiento con fundamento en documentación falsa sino también, el incumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, motivos que en manera alguna entrañan violación al debido proceso al provenir de la ilegalidad no solo de las conductas reprochadas sino también, de los medios usados para acceder a la prestación económica. (...) Lo resaltado de la Sala.

O en sentencia SL2896-2019- Radicación n.º 68961 del 31 de julio de 2019 cuando explicó: "(...) Así mismo, esta Corte ha indicado que la revocatoria directa de los actos administrativos resulta admisible, aún, sin que obre el consentimiento del beneficiario, «cuando la entidad de seguridad social, estimare que se otorgó por error, equivocación o en contravía de la ley».

En sentencia CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36707, sobre tal aspecto señaló:

*Ese tema atinente a la revocatoria del acto administrativo que otorga una prestación económica y la consecuente suspensión del pago de las mesadas, ha sido definido por esta Sala, en el sentido de que tal decisión es procedente, aún sin el previo consentimiento del beneficiario, cuando la entidad de seguridad social, en este caso el ISS, estimare que se otorgó por error, equivocación o en contravía de la ley; así quedó definido en la*

*sentencia del 20 de octubre de 2000, radicación 14513, reiterada en la del 14 de agosto de 2007, radicación 30418.*

*La Sala ha explicado que en lo que hace al reconocimiento de prestaciones económicas, en principio las entidades de seguridad social no se hallan sujetas a restricciones como las que prevén los artículos 73 del C.C.A. o 357 del C.P.C. e incluso antes de la Ley 100 de 1993 el artículo 42 del Decreto 2665 de 1988, previó que el I.S.S. debe proceder a la suspensión inmediata de las prestaciones económicas y de salud cuando se compruebe que conforme a los reglamentos no se tenía derecho a ella, desde luego quedando a salvo la posibilidad de los afectados de acudir a la justicia, pues la entidad deberá responsabilizarse por los perjuicios que pueda generar su actitud si resulta ser contraria a la ley.*

*Así las cosas, es evidente que se equivocó el Tribunal al concluir que no podía el ISS revocar en forma unilateral el acto administrativo mediante el cual le había concedido al actor la pensión de sobrevivientes; sin embargo, los cargos no están llamados a prosperar, en tanto en instancia la Corte llegaría a la misma conclusión. (...)*

Cabe precisar que la administración para ajustar a derecho cualquier irregularidad en la concesión de las prestaciones pensionales económicas reconocidas, no está sujeta a ningún término, como por el ejemplo el contemplado en los artículos 488 del C.S del T o 151 y del C.P.T y S.S., entendiéndose que se puede ejercer en cualquier tiempo.

La Corte Suprema en sentencia SL4610-2019 -Radicación n.º 63072 del 23 de octubre 2019 puntualizó: “(...) Así las cosas, al no estar relacionada con la discusión de factores salariales, esta reliquidación no puede estar sometida al término señalado en los artículos 488 del CST ni el 151 del CPTSS. Así lo adocrinó esta Corporación, cuando indicó que cuando se trata de dar cumplimiento a una decisión emitida por la jurisdicción ordinaria penal, en la que se comprueba la afectación del erario por cuenta de conductas ilícitas, la administración está facultada para ajustar y revocar los actos administrativos correspondientes, «en cualquier tiempo».(...)”

Bajo ese panorama, no le asiste razón a la apoderada del demandante en cuanto señala que el monto de la mesada pensional debe reliquidarse, como quiera que la resolución que sustentó la reliquidación pensional debió

reajustarse a derecho ante las evidentes irregularidades e inexactitudes al momento de su concesión, proceder que ha venido ejecutando la UGPP quien continúa cancelando la prestación pensional de manera correcta tal y como se puede observar en los montos indicados en la resolución RDP 042245 de 8 de noviembre de 2016, al punto que la pretensión de la demanda es la reliquidación de la mesada pensional con fundamento en actos administrativos cuestionados y no la reanudación del pago de la mesada pensional, motivo por el cual se revocará el numeral primero de la sentencia apelada, para en su lugar absolver a la Unidad accionada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Finalmente y como quiera que el accionante recibió desde 1995 sumas que no le correspondían por concepto de reliquidación pensional tal y como lo señaló el juez a quo, decisión que no fue objeto de apelación por la parte demandante, pertinente resulta confirmar la condena de dicha devolución, sin que se pueda declarar probada la excepción de prescripción en la medida en que la exigibilidad de esta obligación surge con la decisión contenida en la sentencia y, en consecuencia, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de señalar que el señor DONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 5.412.421 debe reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL la suma de \$95.570.214 y la entidad puede iniciar las acciones legales pertinentes con miras a obtener el reintegro de las diferencias reconocidas y pagadas al señor Donaldo Enrique Hernández sin haber tenido derecho a ellas, por las razones expuestas.

**SIN COSTAS** en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **PRIMERO y TERCERO** de la sentencia proferida el 1 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor DONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto.

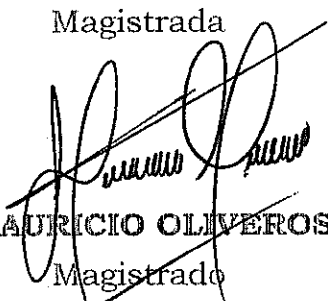
**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas, en el sentido de ORDENAR al señor DONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 5.412.421 reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL la suma de \$95.570.214, para lo cual la entidad está autorizada a iniciar las acciones legales pertinentes con miras a obtener el reintegro de las diferencias reconocidas y pagadas al señor Donaldo Enrique Hernández, sin tener causa legal para ello.

**TERCERO: SIN COSTAS** en ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

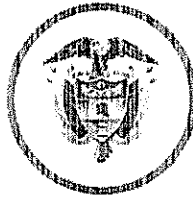
  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** BEATRIZ LORENA RODRIGUEZ CONTRERAS

**DEMANDADO:** COLEGIO LOS TREBOLES S.C.A.

**RADICADO:** 11001 31 05 012 2019 00158 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

## **SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

## **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido desde el 10 de agosto de 2014 hasta el 16 de junio de 2017 y que la terminación del contrato obedeció a un despido injustificado por la parte demandada; para que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa, como quiera que se encontraba en estado de gestación; a devolverle los aportes al Sistema de Seguridad Social que realizó entre el 11 de agosto de 2014 hasta el 16 de junio de 2017; al pago de la prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías desde el 11 de agosto de 2014 hasta el 16 de junio de 2017; al pago de la sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales y todas las condenas dinerarias con sus respectivos intereses y debidamente indexadas; se condene a la demandada a las costas. (fº.56)

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Prestó sus servicios para la demandada desde el 10 de agosto de 2014 hasta el 17 de junio de 2017, desempeñando el cargo de docente de Flauta de los grados Kinder, Transición 1°, 2°, 3°, 4° y 5°; que en virtud de esa vinculación debía realizar aportes a seguridad social en calidad de independiente; agregó que las partes acordaron una carga laboral de 24 horas a la semana y que las funciones que desempeñaba eran supervisadas por las directivas del colegio y, además, eran iguales a las de un docente de planta; señaló que de manera obligatoria debía allegar el plan de trabajo, reporte de notas y hacer vigilancia en las instalaciones del colegio en el horario de descanso; manifestó que la remuneración que percibía ascendía a \$33.062 por cada hora de clase en los cursos que estaban a su cargo; que su vinculación fue a través de contratos de prestación de servicios, contrato amparado por póliza de cumplimiento; agregó que el control de asistencia y el horario establecido por el empleador se hacía mediante sistema de biométrico, es decir, se identificaba mediante huella a la entrada y salida de la institución; que la directora y representante legal del plantel le asignaban tareas adicionales como reuniones de docentes y reuniones de padres de familia; que los contratos no tuvieron solución de continuidad y fueron prestados de manera personal; que su jefe directo era la señora Ana Cristina Gaviria de Valenzuela; señaló que el 17 de junio de 2017, la institución demandada terminó el contrato sin ninguna explicación y que para la fecha de terminación del contrato se encontraba en estado de gestación, situación que fue informada a las directivas del colegio; finalmente, indicó que durante el tiempo en que prestó sus servicios, la demandada no le canceló prestaciones sociales, ni reconoció vacaciones, ni cumplió con el pago de la seguridad social (f°. 53-55)

La demandada **COLEGIO LOS TREBOLES S.C.A.** contestó la demanda manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones bajo el argumento que no tiene ni ha tenido ningún tipo de relación laboral con la demandante, que el vínculo contractual fue civil y no laboral y que los contratos de prestación de servicio se ejecutaron con plena autonomía e independencia.

Presentó como excepciones las que denominó prescripción, inexistencia de las obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido, buena fe y las demás que se encuentren probadas y que por no requerir formulación expresa se declare de oficio. (f°. 149-171 y 438-448)

#### DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación; absolvió al COLEGIO LOS TREBOLES S.A.S de todas y cada una de las pretensiones incoadas; condenó en costas a la parte demandante.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación con sustento en que las pruebas recaudadas acreditan la existencia de un contrato de trabajo, y que la demandante fue despedida sin justa causa estando en estado de gravidez.

### **ALEGACIONES**

La Sala reconoce personería para actuar al Dr FREDDY PINZON ORTIZ identificado con C de C 80.011.687 y T.P. 237.439 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con los fines y facultades que la sustitución le contrae.

Los apoderados de las partes presentaron alegaciones finales.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En caso afirmativo se establecerán los extremos en que se desarrolló dicha vinculación, si procede el reconocimiento y pago de las condenas peticionadas en la demanda.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

- A folios 16-22, correos electrónicos.
- A folios 22-23, recomendaciones para los cuidados de descansos.
- A folio 24, comunicación adiada el 17 de mayo de 2016, por medio de la cual se informa a la demandante que el contrato de prestación de servicios finaliza el 17 de junio de 2016.
- A folios 25-39, copia extractos bancarios.
- A folio 40-43, 172-177 contratos de prestación de servicio.
- A folios 44-45 y 47, certificado de aportes.

- A folio 48 y 178, misiva adiada el 14 de febrero de 2017 donde se acusa de recibo la comunicación mediante la cual la demandante informa que se encuentra en estado gravidez.
- A folio 49, registros fotográficos y cuadros de Excel.
- A folios 69-135, copia de matrices de los años 2014, 2015, 2016 y 2017
- A folio 180-394, cuentas de cobro, facturas, planilla control, y pagos a seguridad social realizados durante la vigencia de la prestación del servicio de la demandante para con la convocada.
- Interrogatorio de parte
- Testimonio de Magda Alexandra Rodríguez y Nadia Paredes

### **Caso en concreto**

El juez de primera instancia absolvió a la demandada de todas las súplicas de la demanda al considerar que no se configuraron los elementos constitutivos de una relación laboral.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante solicitó la revocatoria de la sentencia al sostener que con las pruebas recaudadas acreditan la existencia de un contrato de trabajo.

A fin de resolver el problema jurídico se debe tener en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; el artículo 23 señala los requisitos esenciales, y el artículo 24 de la misma obra, prevé que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo que significa que una vez demostrada la prestación personal del servicio por quien alega el vínculo, ha de presumirse que estuvo regulada por un contrato de tal estirpe; sin embargo, debido al carácter legal de dicha presunción, la misma es susceptible de ser derruida por el presunto empleador que la soporta, demostrando que el vínculo fue de naturaleza diferente a la laboral.

En consecuencia, para descartar el elemento esencial de la subordinación, incumbe a quien ha sido señalado como empleador probar que, no obstante tratarse de un servicio personal, no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Esa presunción ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia, en sentencia SL6621-2017 radicación No. 49346:

*“...el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”*

Respecto de los requisitos se acredita en el expediente la prestación personal del servicio en la medida en que la parte demandada aceptó la misma desde la contestación de la demanda y se corroboró con lo expuesto por la representante legal en el interrogatorio de parte.

La prestación personal del servicio genera a favor de la demandante la presunción de subordinación, de tal manera que le correspondía a la demandada desvirtuar dicha presunción.

Para ese efecto procede la Sala a revisar el material probatorio recaudado en la primera instancia encontrando lo siguiente:

La *representante legal* de la demandada, en síntesis, señaló que en su colegio dentro del pensum se encuentra la clase de música como una materia, que dichas clases se pagan por horas y se dictan dentro del horario, pero son los profesores que dictan esa asignatura los que escogen el horario de acuerdo a su disponibilidad; agregó que Lorena también trabajaba en el Colegio San Bartolomé y por eso hacía el ajuste del horario que más le convenía, explicó que la demandante firmaba una planilla donde se relacionaba la clase que había dictado; indicó que cuando la actora apoyaba a la orquesta del colegio se le remuneraba esa hora; agregó que cada estudiante tiene su propio violín, que cuando Lorena no podía asistir simplemente se llamaba a la coordinadora y se le buscaba un remplazo.

La *demandante*, por su parte, señaló que suscribió tres contratos de prestación de servicio con la demandada; que entre junio y agosto no prestaba servicios porque el colegio estaba en vacaciones; agregó que no presentaba cuentas de cobro, que cumplía un horario de trabajo, debía poner la huella a la entrada y salida, también debía cuidar descansos y exámenes; fue objeto de llamados de atención y según las horas que dictaba, así mismo se las pagaba la encartada; señaló que simultáneamente prestaba sus servicios en el colegio San Bartolomé y en la escuela musical Alegro, pero a

pesar de eso nunca faltó al colegio; afirmó que concertaba con Magda las horas para dictar clase, mismas que se dictaban en las horas de la mañana, pero el colegio le organizaba el horario y ella debía cumplirlo; afirmó que fue despedida estando en estado de embarazo, que por parte del colegio no recibió nada relacionado con la licencia de maternidad, solo la recibió del colegio San Bartolomé; finalmente, aseguró que desarrollaba su programa, planeaba las clases, lo desarrollaba desde su intelecto, pero su jefe directo le indicaba como iniciar el programa, a veces debía introducir determinada temática, además de hacer el informe de cada estudiante, el programa también era aprobada por la feje.

Se recibió el testimonio de *Magda Alexandra Rodríguez*, quien en resumen, señaló que es docente en el colegio Los Tréboles, que está vinculada mediante contrato de trabajo, aseguró que otras personas también tiene contrato de trabajo como el director de la orquesta, que además dicta clases de piano principal, tienen una profesora de violín que además de ser profesora, es directora de grupo y acompaña a todas las orquestas, y un profesor que también dirige una de las orquestas del colegio, es profesor de violín y además dicta las clases del programa de bachillerato internacional en música; agregó que la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios, y que el caso de Beatriz ella solo dictaba las clases de violín por horas, no tenía cargo la dirección de grupo, ni acompañamiento de orquestas, funciones que sí cumplen los profesores de tiempo completo; indicó que era la encargada de organizar el horario de la demandante, luego de que aquella escogiera los días en que quería dictar la clase, todo se organizaba según su disponibilidad, porque Lorena también trabajaba en otros lugares, dijo que cuando la demandante no podía asistir no había ningún problema, solo se reprogramaba la clase, tampoco estaba obligada a asistir a reunión de profesores, además podía conseguir un remplazo, nunca fue objeto de llamado de atención; agregó que los pagos que se hacía a la actora se soportaban en una planilla donde se colocaba las horas trabajadas que se totalizaban a fin de mes, además debía cancelar su seguridad social; explicó que Lorena realizaba la planeación de la clase según su criterio pedagógico, porque es muy complicado decirle a un profesor que dicte la clase de alguna forma o método en particular, por eso se le daba libertad de planear la clase según su metodología y conocimientos, pero el programa como tal si era suministrado por el colegio, solo los profesores de planta realizaban el registro biométrico; precisó que a Lorena se le invitaba a participar en los ensayos finales de la orquesta, pero no estaba a cargo de la misma, todas esas horas eran remuneradas; finalmente, narró que a la demandante se le proporcionaba el salón de clase, su tablero, un atril, sillas y cada alumno llevaba su propio violín al igual que la docente porque el instrumento no es algo se preste, es algo muy personal.

Finalmente, se escuchó a *Nadia Paredes* quien indicó que fue compañera de trabajo de la demandante quien laboraba de lunes a viernes en el horario de 7:30 a 1:00 pm, que Lorena enseñaba violín, además, asistía a reunión con los profesores y eventualmente hacía reemplazos, también cuidaba exámenes iba a reunión de padres; agregó que tenían unas planillas en las que se realizaba el cálculo de las horas laboradas que posteriormente eran canceladas; también presentaba cuentas de cobro; señaló que el colegio compró un huellero electrónico y que debían marcar la huella; agregó que Lorena tenía la obligación de asistir a la orquesta y esa actividad también se remuneraba como un hora extra, además, debía calificar a sus propios estudiantes y asistía a reuniones con los padres de familia de sus alumnos; dijo que Magda y Liliana Salazar organizaban los horarios, no había posibilidad de traer un docente externo para algún reemplazo; aseguró que el profesor Alexander Lazo era de planta y hacía lo mismo que la demandante, pero, adicionalmente tenía a su cargo la dirección de la orquesta del colegio; indicó que los elementos de trabajo eran suministrados por la demandada, como el salón, el tablero, marcadores, lápices de colores, el colegio le daba los violines a los más pequeños; indicó que Lorena también trabajaba para otro colegio.

En ese orden de ideas, y analizadas las anteriores pruebas testimoniales y documentales, si bien surge a favor de la parte actora la presunción de subordinación por estar acreditada la prestación del servicio, es de anotar que esta se desvirtúa con los elementos de convicción.

Sustenta la recurrente que la subordinación se genera porque la demandante prestaba el servicio en un horario en especial, sin embargo, de las diferentes pruebas lo que se deduce es que era la misma actora quien concertaba con su empleador dicho horario, así lo confesó en el interrogatorio de parte cuando indicó *“que pactaba un horario con el colegio en la mañana”*, lo anterior en atención a que también prestaba sus servicios en otras instituciones, situación que también fue corroborada con el testimonio de la señora Magda Alexandra Rodríguez.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de un horario de trabajo, resulta pertinente señalar que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha sostenido que la existencia de un horario de trabajo, si bien puede ser indicativo de la subordinación pretendida, no es el elemento indispensable y concluyente, cuando del análisis del acervo probatorio, como sucede en el caso de autos, es posible determinar la autonomía e independencia en la labor desarrollada por la demandante.

Igualmente, se desvirtúa dicha presunción porque en las diligencias está probado que la demandante era quien desarrollaba su programa y planeaba sus clases con autonomía y atendiendo a su propio intelecto, claro está siguiendo los parámetros del programa fijado por el colegio demandado, situación que no tiene el alcance de generar la relación de dependencia de la contratista, en razón a que esa directriz se orientaba a delimitar y concretar las obligaciones contraídas por las partes, pero no para la ejecución de la tarea en si misma concebida, pues como ya se advirtiera la actora tenía la libertad de organizar su horario y la forma en que impartía su cátedra.

Adicionalmente, y contrario a lo sostenido en la alzada, no existe en el plenario prueba alguna que acredite que la actora fue objeto de llamado de atención, ni que estuviera obligada a asistir a los ensayos de la orquesta so pena de algún tipo de amonestación por parte del colegio encartado.

En este punto, cabe precisar que, si bien es cierto la demandante, además de dictar sus clases de violín, debía realizar otro tipo de actividades como calificar a sus propios alumnos, reunirse con los padres de familia de aquellos, o participar en los ensayos de la orquesta, es de anotar que dichas actividades accesorias correspondían a la naturaleza propia de la actividad que desempeñaba.

De otro lado, tampoco es posible sostener que la demandante realizara las mismas funciones que los profesores de planta, pues de lo expuesto por la señora *Magda Alexandra Rodríguez*, esos docentes además de dictar sus clases básicas, tenían a cargo la dirección de un curso determinado, o estaban encargados de dirigir las orquestas del colegio, situación que no es la que rodea la situación de la demandante.

De otro lado, las *cuentas de cobro* radicadas por la actora para obtener el pago de sus servicios y que fueron arrojados al expediente por la pasiva, son elementos característicos de una contratación de carácter civil.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto de la presunción de subordinación ha indicado que está se puede desvirtuar con los elementos de prueba que se alleguen al proceso, por ejemplo, así se expuso en la Sentencia de 26 de junio de 2019, SL2279-2019, Radicación N° 58880.

*“Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la sentencia*

de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

*“Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo.*

*(...)*

*Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios”.*

*Importa destacar, como surge de la sentencia arriba transcrita, que también ha explicado la jurisprudencia laboral que la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar, por manera que si las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así habrá de declararse.”*

En conclusión, como la parte demandada desvirtuó la presunción legal de subordinación ya que la ejecución del contrato celebrado entre las partes convocadas a juicio se caracterizó por la autonomía e independencia del gestor, se impone la confirmación de la sentencia apelada.

Finalmente, en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa por encontrarse en estado de gestación, es de anotar que tampoco había lugar a emitir condena por este concepto, en razón a que la misma no es procedente con el tipo de vinculación que rigió la prestación de servicio entre las partes.

Adicionalmente, del material probatorio es posible determinar que mientras la demandante se encontraba en periodo de gestación se produjo la expiración del plazo pactado en el contrato de prestación de servicio, situación que aconteció el 17 de junio de 2017, lo que permite colegir que su desvinculación no obedeció a su estado de gravidez ni se fundamentó en algún motivo discriminatorio.

Cabe agregar que en el proceso también está acreditado que la actora realizó pagos a la seguridad social en su calidad de contratista (f.º 44, 45 y 47),

premisa que también es aceptada desde la formulación de la demanda, sumado a que de lo expuesto en el interrogatorio de parte es posible colegir que la demandante disfrutó de la licencia de maternidad que le reconoció el Sistema de Seguridad Social en Salud que es el encargado de dicho reconocimiento.

En ese orden de ideas, se arriba a la misma conclusión del juez de primera instancia, derivada del análisis crítico que se hace de la prueba testimonial decretada en el presente asunto, que permite señalar que la vinculación del demandante no fue de carácter laboral, pues nótese que los testigos indicaron que el horario era asignados de acuerdo a la disponibilidad que informaba el demandante, la que no era exigida por la demandada, no existía aplicación de sanciones disciplinarias, ni tampoco existía exclusividad en la prestación del servicio, situaciones que han sido considerados por la jurisprudencia como demostrativos de la subordinación laboral, ( SL 2585-2019, SL 2555-2015, SL460-2021), y que no se presentan en el presente caso, y en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

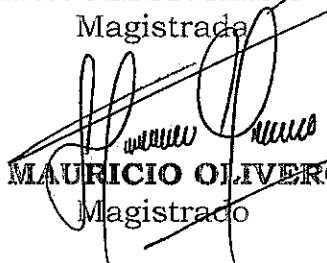
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado